

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 278

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 2; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 19; EL ARTÍCULO 20; EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 Y, EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46; ASIMISMO, SE ADICIONAN UN PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA QUE EL ACTUAL PRIMER PÁRRAFO PASE A SER EL SEGUNDO PÁRRAFO; LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 27 Y, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3625/012, de fecha 31 de julio de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones relativa a crear la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, misma que fuera presentada inicialmente por el Licenciado Roberto Chapula de la Mora Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y que con fundamento en el artículo 125 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo hiciera suya la referida Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala substancialmente que:

- "El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, sustentan el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, concebido como un refugio legislativo que resguarda la dignidad humana.
- Así, los derechos humanos, "son un atributo que coexiste con la persona humana, estos derechos con el transcurso del tiempo han obtenido reconocimiento en los diversos instrumentos internacionales y textos constitucionales, creando en la actualidad un tema trascendente que hace inevitable fortalecer el marco jurídico que los regula"; por lo que es urgente el perfeccionamiento de las normas y estructura institucional de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, a fin de asegurar el

¹ Dictamen de fecha 23 de abril de 2009, de la Cámara de Diputados, el cual se estableció respecto a la naturaleza de los derechos humanos.

compromiso de respeto que deben asumir las autoridades, así como las o los servidores públicos frente a los derechos humanos.

- Lo anterior, derivado de las últimas reformas que se han realizado a nuestro Pacto Federal y, principalmente, la publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de derechos humanos, en la que se reforma casi el 10% del texto constitucional, la cual, busca ampliar la protección de los derechos humanos², otorgando derechos que constituyen verdaderas garantías de las personas y no límites de éstas.
- De este modo, se proponen reformas significativas a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para ajustar sus disposiciones a la evolución del sistema jurídico nacional y a las exigencias de la sociedad mexicana. Por lo que se busca adecuar nuestra ley al nuevo orden constitucional, implementando las innovadoras y amplias facultades otorgadas a las comisiones encargadas de velar y proteger los derechos humanos.
- Por principio de cuentas, es necesario destacar que se incorpora de manera íntegra, el nuevo lenguaje de género al texto de la ley. De esta manera, se busca que no existan diferencias, o en su caso, discriminación a las y los destinatarios de dicha Ley.
- En esta tesitura, se propone que las y los servidores públicos, a quienes se les formulen recomendaciones por violación a derechos humanos, tendrán la obligación de pronunciarse fundada y motivadamente sobre la aceptación de las mismas, y cuando estas recomendaciones no sean aceptadas, o bien sean incumplidas total o parcialmente, podrán ser compelidos, a instancia de los organismos de protección de los Derechos Humanos, para que comparezcan ante los órganos legislativos competentes a explicar sus posiciones.
- Además, la Comisión tendrá la facultad de conocer asuntos de índole laboral, siendo incompetente, únicamente, para los de materia jurisdiccional y electoral.
- De igual forma, se pretende resaltar la autonomía de la Comisión, con la intención de que en el ejercicio de dicha autonomía o de su patrimonio, el Organismo Protector de Derechos Humanos, no reciba instrucciones de autoridad o servidora o servidor público alguno.
- En este orden de ideas, presentamos a continuación, la propuesta de reforma y adiciones a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, la cual, es el resultado de un cuidadoso proyecto llevado a cabo en el seno de la misma Comisión, que prevé el estudio de las disposiciones y prácticas vigentes en materia de derechos humanos, cuyo fin, es armonizar el marco normativo del organismo, adecuándolo a la realidad social y jurídica del pueblo colimense.
- De este modo, el capítulo I, denominado Disposiciones Generales, se modifica, aumentándose dos artículos más e incrementando el contenido del resto. Así, en el artículo primero, se adiciona que el objeto de la Ley de la Comisión encuentra sustento no sólo en lo consagrado por el artículo 86 de la Constitución Local, sino también, en lo regulado por el artículo 102, apartado B, párrafo primero de la Constitución General de la República. En este sentido, el artículo segundo, se perfecciona, desglosándose con nitidez cada uno de los ordenamientos jurídicos que contienen y garantizan los derechos humanos, disponiendo ahora que, todo ser humano gozará de las garantías y derechos que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, Acuerdos y Tratados Internacionales vigentes en la Nación y, además, el Ordenamiento Constitucional de esta entidad federativa y las Leyes que de ella se deriven. A su

² El texto actual del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la protección más amplia de los derechos humanos de todas las personas:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

vez, en el artículo tercero, se adiciona que la Comisión de Derechos Humanos es un organismo público, de control constitucional y se establece la participación activa de su Consejo. Al artículo cuarto, se le agrega un párrafo al inicio del mismo, en el que se enuncia la competencia de la Comisión, para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad, servidora o servidor público cuya competencia se circunscriba al estado de Colima. Además, en este capítulo, como ya se mencionó con anterioridad, se añaden dos artículos, el 5 y el 6, los cuales, establecen los principios a los que se sujetará el procedimiento de una queja ante la Comisión; la confidencialidad de la información y documentación de los asuntos, mientras se efectúan las investigaciones y, el hecho de que la Comisión en el ejercicio de su autonomía y del presupuesto anual que se le asigne por ley, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad, servidora o servidor público alguno.

- De lo expuesto, es posible concluir que, la función de la Institución del Ombudsman no se circunscribe al conocimiento de quejas derivadas de una inadecuada administración pública, como se hacía tradicionalmente; sino que, su actuación impulsa la transformación del Estado para una mejor prestación de los servicios públicos, contribuyendo a la consolidación de una democracia en la que se garanticen los derechos fundamentales de todas las personas.
- En tal virtud, es menester dotar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de los instrumentos necesarios con los que inexcusablemente pueda combatir de manera frontal y sin obstáculos, aquéllas conductas que vulneran los derechos humanos, a fin de obtener resultados tangibles, que se materialicen con la protección de la dignidad de la persona humana en el estado de Colima.
- Por lo anterior, se presenta a esta Honorable Legislatura, la propuesta de proyecto de reforma y adiciones a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos y se haga el perfeccionamiento correspondiente."

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa sujeta al presente dictamen, estas Comisiones dictaminadoras arribamos a la conclusión de que la misma es fundada y motivada, ya que efectivamente, el decreto a través del cual se reforman diversas disposiciones jurídicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 10 de Junio de 2011 estableció en materia de derechos humanos en los artículos 102 apartado B y 105 lo siguiente:

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

Por su parte el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que interesa dispone:

Artículo 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cabe precisar que con el objetivo de adecuar nuestra Constitución Particular del Estado de Colima a la mencionada reforma a la Constitución General de la República en materia de derechos humanos, con fecha 27 de diciembre de 2012, fue aprobado mediante decreto 31 la reforma a los párrafos primero y segundo, así como los párrafos primero y cuarto de la fracción I, el primer párrafo de la fracción V, el quinto párrafo de la fracción VII y las fracciones XI y XV, del artículo 1º; así como los artículos 86 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. De la citada reforma a nuestra máxima carta local se destaca para efectos de este estudio la reforma al artículo 86 que estableció:

Artículo 86.- *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima será el organismo público dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, carácter permanente, de servicio gratuito y de participación ciudadana, que estará a cargo de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano.*

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no fueran aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Su ley orgánica establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogue esta comparecencia.

La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

De las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión estatal, conocerá la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

El Presidente y los Consejeros de la Comisión serán electos por el Congreso, a propuesta de los Diputados, por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con un procedimiento de consulta pública y que deberá ser transparente, en los términos que establezca su ley orgánica. El Presidente durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto para un plazo igual y presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de las actividades del organismo a su cargo. Comparecerá también ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

La ley orgánica determinará la forma de integración, su estructura y funcionamiento de dicho organismo, así como la responsabilidad en que incurran las autoridades, servidores públicos y particulares que no atiendan los requerimientos de la Comisión.

De las anteriores reformas a la Constitución Federal y Estatal se advierte que le asiste la razón al iniciador de la reforma, toda vez que efectivamente una parte considerable de la reforma planteada a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima obedece a las mencionadas reformas Constitucionales, y de las cuales destacan por su importancia las siguientes:

- a) La clásica y primigenia función de los Organismos Protectores de Derechos Humanos consistente en formular recomendaciones públicas no vinculatorias a las autoridades transgresoras de los derechos humanos se ve complementada con la importante facultad consistente en formular denuncias y quejas ante

las autoridades competentes en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal que violen los derechos humanos fundamentales.

- b) Que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no fueran aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esta obligación a cargo de todo servidor público que presuntamente hubiere violado los derechos humanos de las personas es de radical importancia, toda vez que deberá de explicar, y razonar con argumentos legales y apegados a elementos probatorios del caso que se trate, él porque no acepta o cumple con la recomendación de manera pública, en ese sentido se somete a un escrutinio público a los servidores públicos infractores de las garantías individuales y derechos humanos de los individuos, máxime considerando la facultad de la Comisión de en un dado caso, solicitar la comparecencia del funcionario o servidor público a que explique su negativa de manera pública ante los Diputados integrantes del Congreso del Estado.
- c) La Comisión tendrá facultad para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación. En este sentido es acertada la propuesta del iniciador, toda vez que si bien se reconoce la calidad de organismo de control constitucional a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, también lo es que acotado a que derivado de la inconstitucionalidad se vulneren derechos humanos reconocidos por el orden jurídico al cual está sujeto el Estado Mexicano.
- d) Antes de la reforma a las Constituciones Federal y Estatal de referencia, las materias en las que era incompetente las Comisiones Nacional y Estatales de derechos humanos eran en la laboral, jurisdiccional y electoral, con las citadas reformas al derogarse la incompetencia en materia laboral se amplía como consecuencia la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para conocer de asuntos de índole laboral.
- e) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. En este sentido, si bien es verdad que anteriormente ya se establecía la autonomía de los organismos protectores de derechos humanos, con esta reforma a la Constitución Federal se reafirma la obligación a cargo de las Entidades Federativas de la Nación Mexicana de establecer y garantizar la autonomía de los mencionados organismos, lo cual cobra especial relevancia por la naturaleza de las atribuciones mismas de tales organismos; que de no contar con una plena autonomía no podrían ejercer sus funciones con absoluta libertad en contra de cualquier autoridad o servidor público del nivel jerárquico que sea que viole en un dado caso los derechos humanos fundamentales de los individuos.

Ahora bien, tal y como lo determina en la parte conducente el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Colima, que la ley orgánica determinará la forma de integración, su estructura y funcionamiento de dicho organismo, en este sentido, la otra parte importante y variada de reformas propuestas por el iniciador corresponden a la parte legal de cómo quedará integrada, y estructurada la propia Comisión de Derechos Humanos Estatal, así como su funcionamiento, en ese tenor destacan como viables las siguientes propuestas:

- a) Se establecen como principios de actuación de los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los procedimientos ante ellos instaurados la confidencialidad de las actuaciones hasta antes de que se emita la recomendación correspondiente, así como el de inmediatez, concentración, buena fe, gratuidad y celeridad. Todo ello es importante que quede debidamente precisado, ya que se busca brindar un servicio de calidad y calidez a la sociedad; en atención a ello se reafirma la gratuidad del servicio, la buena fe de sus funcionarios, así como la concentración, inmediatez y celeridad con lo que se busca que los procedimientos sean acordes al principio de justicia pronta y expedita en beneficio de los gobernados. Además de que la reserva en las actuaciones evitará el riesgo de que se politice mediáticamente un asunto antes de su resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto es que estas Comisiones dictaminadoras estiman substancialmente fundada y motivada la presente iniciativa de Ley, pues como bien lo señala el propio iniciador, con la aprobación de la misma por un lado se estará dotando a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima de los instrumentos necesarios con los que pueda combatir de manera frontal y sin obstáculos aquellas conductas que vulneran los

derechos humanos, con el fin de obtener resultados tangibles, que se materialicen en la protección efectiva de los derechos humanos de los colimenses reconocidos por el orden jurídico vigente; y por otro se está armonizando la nueva ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a las citadas reformas Constitucionales, así como a la realidad social de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 278

"ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba reforman los artículos 1; 2; el primer párrafo del artículo 3; la fracción XIV del artículo 19; el artículo 20; el primer y tercer párrafo del artículo 27 y, el primer y segundo párrafo del artículo 46; asimismo, se adicionan un primer párrafo al artículo 4, haciéndose el corrimiento correspondiente para que el actual primer párrafo pase a ser el segundo párrafo; los párrafos cuarto y quinto al artículo 27 y, un tercer párrafo al artículo 46; todos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley rige en todo el Estado de Colima; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en materia de Derechos Humanos, y tienen por objeto crear y establecer la base, estructura, organización y procedimientos de la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política del Estado, así como el párrafo primero, apartado B, artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- En el estado de Derecho que rige nuestra Entidad, todo ser humano gozará de las garantías y derechos que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, Acuerdos y Tratados Internacionales vigentes en la Nación y el Ordenamiento Constitucional de esta entidad federativa y las leyes que de ella se deriven.

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, de control constitucional, autónomo y con participación de la sociedad civil, a través de su consejo, que tiene como objeto la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos.

.....

ARTÍCULO 4.- La Comisión será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad, o servidor público cuya competencia se circunscriba al Estado de Colima.

Esta Ley considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los funcionarios o empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal. Asimismo, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente; y por superior inmediato, al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes directas el presunto infractor, conforme a la estructura de la dependencia de que se trate.

ARTÍCULO 19.-

XIV.- Formular denuncias y quejas ante la autoridad **respectiva, salvo tratándose de asuntos del orden electoral y jurisdiccional**, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tenga conocimiento de actos ilícitos o presuntamente delictivos, ejecutados por servidores públicos estatales o municipales, que violen los derechos humanos;

ARTÍCULO 20.- La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

- I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; y
- II.- Actos y resoluciones de carácter jurisdiccional.

ARTÍCULO 27.- Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser ágiles, gratuitos y expeditos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, las autoridades, o servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

.....

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

Las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Colima, debiendo requerir a las y los quejosos o denunciantes su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Para evitar la inactividad de actuaciones en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión, el lapso máximo entre una actuación y otra no podrá exceder de seis meses.

ARTÍCULO 46.- La recomendación no tendrá carácter vinculatorio o imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad, o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Toda autoridad o servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos Cuando las recomendaciones emitidas no fueran aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 29 veintinueve del mes de enero del año 2014 dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica.